

EXPEDIENTE: RR.SIP.0018/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y se le ordena que:		
<p style="padding-left: 40px;">En relación a la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” [consistente en la instalación de siete mil (7000) nuevas cámaras de video vigilancia adicionales a las existentes]:</p>		
<p>A. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en <i>copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad</i>. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de brindarle certeza y atender a cabalidad el requerimiento 1.</p> <p>B. Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda los requerimientos consistentes en <i>detalle el monto ... y monto detallado para completar el programa o número de cámaras</i>, haciendo, en su caso, las aclaraciones que considere pertinentes. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en la primera parte del requerimiento 2 y 3.</p> <p>C. Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que informe si en sus archivos se encuentra la información consistente en: <i>cómo reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo</i>.</p>		
<p>De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no se posea en dicha modalidad, deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		
<p>En caso contrario, haga del conocimiento al particular los motivos a los que haya lugar.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CENTRO DE ATENCIÓN A
EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0018/2014

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0018/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303100063813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad y detalle el monto y bienes requeridos, así como el monto detallado para completar el programa o número de cámaras y como reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo”. (sic)

Del mismo modo, el particular adjuntó a su solicitud de información, el archivo electrónico denominado “*cámaras pide.pdf*” que contiene el documento sin remitente ni destinatario el cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

“Sistema de Video Vigilancia

A su segundo año, este Gobierno continuará dando pasos firmes para cumplir con los compromisos que asumió con los capitalinos en una de las demandas más sentidas, que es la seguridad y la atención inmediata a situaciones de emergencia, es por ello que para el ejercicio 2014 se prevén 787.5 mdp como parte del Proyecto Multianual para continuar con la instalación de 7.000 Sistemas Tecnológicos de Video Vigilancia (stvs), adicionales a los 8.088 que se instalaron en la pasada administración, de esta manera se ampliará la cobertura del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura que permitirá de manera integral el



combate a la incidencia delictiva en aquellas áreas de mayor índice, especialmente en las áreas en donde la delincuencia se ha movido, derivado de la video vigilancia actual en las vías públicas, con la finalidad de mejorar la seguridad de los ciudadanos.

En los centros de comando y control (C2), se genera información de aplicación ligadas a las mencionadas cámaras sobre el tránsito y reconocimiento de placas de vehículos, así mismo se da seguimiento de accidentes, detención por disparo de armas de fuego.

Emergencias y desastres naturales, con la información que se genera se minimizan los tiempos de reacción y se mejora la toma de decisiones en eventos masivos o de alta concentración de persona para prevenir impactos mayores, así también en atender de forma oportuna, eficaz y eficiente las catástrofes naturales y salvaguardar la integridad física de las personas.

El Proyecto de referencia considera cinco C2, una red de anillo de fibra óptica, un laboratorio de capacitación y el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, investigación, información e integración (C4i4).

La atención de todo tipo de eventualidades en forma oportuna es una prioridad de esta administración, debido a que la Ciudad de México enfrenta desafíos en lo referente al medio ambiente, combate de la delincuencia, previsión de daños resultado de fenómenos meteorológicos y sísmicos entre otros; de ahí la importancia de la información que se genera en el Centro de Monitoreo y Comando del Centro de Atención a Emergencia de esta Ciudad.” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil catorce, a través del oficio CAEPCCM/DG/OIP/014/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado por medio del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no cuenta con documentos oficiales de estudios de mercado que acrediten la necesidad para complementar el programa o el número de cámaras. No obstante lo anterior, le informo que el monto asignado para el ejercicio 2013, con cargo a la partida 5511 es de \$900 millones de pesos. Asimismo, hago de su conocimiento que la ampliación del Sistema de Videovigilancia del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” consta de 7 mil cámaras más.



Ahora bien, por lo que hace al punto como reconocen el disparo de arma de fuego las cámaras o su equipo, al respecto me permito informarle que actualmente las cámaras ...” (sic)

III. El diez de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“en el 1er informe del Jefe del GDF se dio la información que se adjuntó en la solicitud y ahora el ente dice que el jefe del GDF miente si son ellos quien dieron esa información a la jefatura para el informe por ende alguien miente

...

no cumplen con las obligaciones de transparencia ni con la ley

...

no entrega lo solicitado

...” (sic)

IV. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles aclarara los hechos en los que se fundaba su impugnación y expresara con claridad los agravios que le causaba el acto o resolución en materia de acceso a la información pública.

V. El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil catorce, a través del cual el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto señalando lo siguiente:

“El Ente respondió que:

A) No hay estudios de mercado.

B) del área usuaria tampoco hay requerimiento.

C) Del Monto DETALLADO de recursos no dio la información porque 900 millones solo es un presunto total

D) en informe de manquera dice que las cámaras ahora tendrán oídos para disparos, pero el ente solo responde de la compra anterior.



Ahora bien INFODF ya es público que ya se compraron las 700 nuevas cámaras por ende el ente debió de entregar lo solicitado y para efectos oculto la compra que ya estaba en Proceso.

Es de hacer notar al INFODF que las entrevistas los funcionarios reportaron un gasto de 4500 millones de pesos, por ende lo solicitado tiene sustento puesto que son documentos previos a la compra de las cámaras y hay contradicción en los montos erogados ya. ...” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el particular adjuntó los archivos electrónicos denominados “*informe mandera.pdf*”, “*CAMARAS GDF 2014 Refuerza Gobierno seguridad de CDMx con 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos.pdf*” y “*Mancera anuncia instalación de 7,000 cámaras de videovigilancia I SDP Noticias*”, los cuales contienen los siguientes documentos: **a)** Documento descrito en el Resultando anterior, **b)** Boletín titulado “*Refuerza Gobierno seguridad de CDMx con 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos*”, publicado el diecisiete de enero de dos mil catorce en la liga electrónica <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=70711> y **c)** Nota periodística denominada “*Mancera anuncia instalación de 7,000 cámaras de videovigilancia*”, publicada el catorce de enero de dos mil catorce en *SDPnoticias.com*, respectivamente.

VI. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0303100063813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CAEPCCM/DG/OIP/084/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- Los documentos exhibidos por el recurrente corresponden a notas informativas de diversos medios de comunicación publicadas con posterioridad a la emisión de la respuesta impugnada, mismas que no fueron publicadas por el Ente Obligado y que no son su responsabilidad.
- El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no contaba con documentos oficiales donde el área usuaria, funcionario solicitara estudios de mercado que acreditaran la necesidad para complementar el programa o el número de cámaras como lo solicitó el recurrente.
- Se proporcionó al particular la información con la que se contaba referente a los recursos destinados para la ampliación del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”.

VIII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente



Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cuatro de marzo de dos mil catorce, se recibió el oficio CAEPCCM/DG/OIP/150/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y,



por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
(1) <i>Copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que</i>	<i>“... Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencia y Protección Ciudadana de la Ciudad de</i>	<i>“El Ente respondió que: A) No hay estudios de mercado. B) del área usuaria tampoco hay requerimiento. C)Del Monto DETALLADO de</i>



<p>acrediten la necesidad y (2) detalle el monto y bienes requeridos, así como el (3) monto detallado para completar el programa o número de cámaras y (4) como reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo.” (sic)</p> <p>De igual forma, a la solicitud de información el particular adjuntó un documento sin título cuyo contenido quedó expuesto en el Resultando I de la presente resolución.</p>	<p>México no cuenta con documentos oficiales de estudios de mercado que acrediten la necesidad para complementar el programa o el número de cámaras. No obstante lo anterior, le informo que el monto asignado para el ejercicio 2013, con cargo a la partida 5511 es de \$900 millones de pesos. Asimismo, hago de su conocimiento que la ampliación del Sistema de Videovigilancia del Proyecto Bicentenario «Ciudad Segura» consta de 7 mil cámaras más.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al punto como reconocen el disparo de arma de fuego las cámaras o su equipo, al respecto me permito informarle que actualmente las cámaras ...” (sic)</p>	<p>recursos no dio la información porque 900 millones solo es un presunto total D) en informe de mancera dice que las cámaras ahora tendrán oídos para disparos, pero el ente solo responde de la compra anterior.</p> <p>Ahora bien INFODF ya es público que ya se compraron las 700 nuevas cámaras por ende el ente debió de entregar lo solicitado y para efectos oculto la compra que ya estaba en Proceso.</p> <p>Es de hacer notar al INFODF que las entrevistas los funcionarios reportaron un gasto de 4500 millones de pesos, por ende lo solicitado tiene sustento puesto que son documentos previos a la compra de las cámaras y hay contradicción en los montos erogados ya.” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativos a la solicitud de información con folio 0303100063813, así como de la impresión del oficio CAEPCCM/DG/OIP/014/2014 del nueve de enero de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En ese contexto, previo a entrar al análisis de la respuesta impugnada y considerando que el recurrente formuló sus requerimientos con base en el documento que adjuntó a su solicitud de información con folio 0303100063813, es necesario señalar que estudiada la constancia en cita, se advirtió que se trata de un texto sin destinatario ni remitente donde, entre otras cuestiones, se hace mención a la instalación de siete mil (7000) sistemas tecnológicos de videovigilancia adicionales a los ocho mil ochenta y ocho (8088) ya instalados, con lo que se ampliaría la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”, así como la información que se genera en los Centros de Comando y Control (C2) y, de forma genérica, su operación. Información que, según lo expresado por el recurrente en su escrito inicial, se dio en el Primer Informe del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ante tal circunstancia, este Instituto procedió a revisar el Primer Informe del Jefe de Gobierno del Distrito Federal¹, sin que se haya advertido del contenido del mismo, el texto del documento que el particular adjuntó a su solicitud de información y que le sirvió de base para formular sus requerimientos.

No obstante, y toda vez que los planteamientos 1, 2 y 3 se refieren a la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”, este Órgano Colegiado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto del tema de interés del particular localizando en el portal de Internet del Ente Obligado² la información que se transcribe a continuación:

Fortalecimiento del Programa Ciudad Segura

- ***La propuesta de ampliación de 7,000 nuevas cámaras es una respuesta a la***

¹ <http://www.informedegobiernocdmx.com/>

² http://www.caepccm.df.gob.mx/doctos/transparencia2012/Programa_Ciudad_Segura.pdf



encuesta “Decisiones por tu Colonia”, ya que el 66% de las Colonias solicitó Videovigilancia.

- Se analizaron las propuestas vecinales para instalación de cámaras, captadas a través del Centro de Atención del Secretario de Seguridad Pública “CAS” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Se incorporaron las propuestas obtenidas por parte de las áreas de Participación Ciudadana y Comités de Seguridad Pública de las 16 Demarcaciones del Distrito Federal.
- ...
- Se analizaron bases de datos con información georeferenciada de denuncias realizadas ante el Ministerio Público de la PGJDF, de incidentes captados a través de los Centros de Comando y Control (C2 y C4i4), y del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 registrados en los últimos 3 años para identificar las zonas de mayor incidencia.
- El programa de instalación se realizará en los próximos 4 años:

AÑO	2014	2015	2016	2017
Instalación de Cámaras	2,509	610	2,386	1,495

...” (sic)

De igual forma, se localizó³ el boletín titulado “Refuerza Gobierno seguridad de CDMx con 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos” publicado el **catorce de enero de dos mil catorce**, que en lo que es de interés refiere:

- Por primera vez serán instaladas 300 cámaras en zonas rurales y otra innovación es que 500 más serán destinadas al reconocimiento de placas para tener un mejor control de tránsito y detectar vehículos que cuenten con reporte de robo
- Se destinarán asimismo, 3 mil aparatos a 767 zonas habitacionales, 2 mil 331 a incidencia delictiva y 369 para equipamiento e instalaciones estratégicas de la ciudad

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Angel Mancera, anunció este martes que -como parte de los compromisos asumidos con la ciudadanía en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”- se inició el proceso de instalación de 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia de las cuales, por primera vez se incorpora en acciones de este tipo a las zonas rurales para las que han sido destinados 300 equipos, y también se han dispuesto 500 unidades para reconocimiento de placas a fin de permitir un mejor control de tránsito y detectar vehículos que cuenten con reporte de robo.

³ <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=70711>



En el Auditorio del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (C4), el mandatario capitalino dijo a integrantes de Comités Ciudadanos reunidos en este acto, que dichas acciones son en cumplimiento del ejercicio: "Decisiones por Colonia", donde 66 de cada 100 personas consultadas solicitaron mayor seguridad y que incluso, existieran cámaras en Unidades Habitacionales (UH).

Acompañado por el Oficial Mayor, Edgar Armando González Rojas; los secretarios de Seguridad Pública del DF, Jesús Rodríguez Almeida; y de Protección Civil, Fausto Lugo García, así como el procurador General de Justicia del DF, Rodolfo Fernando Ríos Garza; el director general del C4, Gerardo X. González Manjarrez, y jefas y jefes delegacionales, Mancera Espinosa enfatizó que las 16 jefaturas están ya con trabajo iniciado en este momento para la instalación de las nuevas cámaras, particularmente puntos estratégicos que representan zonas sensibles en el tema de la seguridad.

Indicó que, de acuerdo con lo proyectado, en este 2014 se concluirá la instalación de alrededor de 2 mil 500 (de las 7 mil cámaras) a fin de atender zonas delictivas y 767 UH.

El Ejecutivo local detalló que estas nuevas 7 mil cámaras estarán destinadas bajo el siguiente esquema: 3 mil a zonas habitacionales; 2 mil 331 a incidencia delictiva; 500 más para el control de tránsito y 369 de equipamiento e instalaciones estratégicas de la ciudad. Asimismo, expuso, una innovación: 300 para las zonas rurales donde las prioridades serán la seguridad de la gente; pero también el cuidado para preservar las zonas ecológicas y de reserva.

Otra novedad, anunció el Ejecutivo local, serán 500 cámaras para reconocimiento de placas, lo cual permitirá cumplir tareas adicionales: Un mejor control de tránsito (para llevar a cabo la infracción por medios electrónicos); y duplicar e incluso multiplicar el estado de fuerza del GDF en materia de tránsito para vigilar que se cumpla con el reglamento en la materia de modo que -si ello no ocurre- se haga el reporte para la infracción.

"Estaremos trabajando zonas delictivas y unidades habitacionales y ya hemos iniciado con la instalación de sistemas de videovigilancia. Trabajaremos en la adecuación de sistemas de enlaces de comunicación; el sistema de infracción por invasión de carril confinado (de manera inicial en la Línea 1 del Metrobús); en la capacitación de todas las dependencias y del Gobierno federal para la atención de emergencias; en el soporte y mantenimiento integral del sistema; en equipamiento adicional para 103 despachos de C2 y C4 y -por supuesto- los sitios de conexión de "C2 móvil" en diferentes puntos estratégicos para abarcar a la ciudad de manera integral", explicó.

El Jefe de Gobierno dejó en claro que la instalación de esas nuevas cámaras ya ocurre en: Escultores, Molino de Rosas, y la Unidad Lomas de Plateros (Álvaro Obregón); la Unidad El Rosario (Azcapotzalco); Del Valle Sur y Del Valle Centro (Benito Juárez); la Unidad San Francisco Culhuacán y San Mateo (Coyoacán); El Molinito y Cuajimalpa, en la delegación del mismo nombre; La Obrera, Nonalco-Tlatelolco (Cuauhtémoc); San Felipe de Jesús y Salvador Díaz Mirón (Gustavo A. Madero); Ampliación Ramos Millán y La Rosa (Iztacalco).

Asimismo, se trabaja en Ejército de Agua Prieta y El Paraíso, sector Oasis (Iztapalapa); El Rosal y Unidad Independencia (Magdalena Contreras); México Nuevo y Tacuba (Miguel Hidalgo); Pueblo de San Salvador Cuauhtenco (Milpa Alta); Escandón, Tacubaya, San Jerónimo; Tecómiltl y Zapotitla, en Tláhuac; en Santa Úrsula Xitla y Villa Coapa (Tlalpan); la Unidad Nicolás Bravo y Morelos (Venustiano Carranza); San Juan Tepepan, La Noria, San Marcos Norte y en Las Golondrinas, (Álvaro Obregón).



Por su parte, Rodríguez Almeida dio a conocer que en el marco del trabajo "Ciudad Segura" se logró mejorar los tiempos de respuesta a las llamadas de emergencia a 2 minutos 49 segundos en promedio, sobre todo en los delitos de alto impacto, así como también hubo una disminución de la incidencia delictiva que -al cierre de 2013- registró menos 12.2 por ciento en los 14 delitos de alto impacto con respecto al 2012.

Expresó que la implementación de las 8 mil 88 cámaras de "Ciudad Segura" permitieron cambios estructurales en las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil, y añadió que las nuevas cámaras fortificarán el trabajo que en 2013, reportó 11 mil detenidos por delitos de alto impacto.

Al hacer uso de la palabra, González Manjarrez indicó que desde que inició este programa, y hasta el 31 de diciembre de 2013, han sido captados por las cámaras instaladas en la ciudad, más de un millón 392 mil 893 incidentes, e informó que este programa ha apoyado a elementos de la SSPDF para asegurar a 102 mil 159 personas, teniendo como resultado 77 mil 89 detenciones.

A la par, destacó que el C4 ha capacitado a mil 523 elementos de la SSPDF y 82 de la PGJDF, así como a personal de dependencias como Protección Civil; Salud; el Heroico Cuerpo de Bomberos; del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro; del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; del Metrobús, y las delegaciones políticas.

En esta ceremonia, el Jefe de Gobierno también encabezó la entrega de ascensos a elementos del C4 que -igualmente- por primera vez reciben este apoyo, así como también se hizo entrega de constancias de acreditación del Curso Básico de Despachadores de Emergencia.

Se dieron cita para el anuncio en el C4 las y los jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Nora Arias; Tláhuac, Angelina Méndez; Coyoacán, Mauricio Toledo; Iztapalapa, Jesús Valencia; Cuahémoc, Alejandro Fernández; Xochimilco, Miguel Ángel Cámara; Álvaro Obregón, Leonel Luna; Milpa Alta, Víctor Hugo Monterola; Tlalpan, Maricela Contreras; y Magdalena Contreras, Leticia Quezada, así como la subsecretaria de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSPDF, Azucena Sánchez Méndez; el subsecretario de Control de Tránsito, Martín Manzo Estrada; el subsecretario de Desarrollo Institucional, Jorge Mauricio Ferman Quirarte, entre otros. *****

A dicha información, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en lo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002



Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La propuesta de ampliación de siete mil (7000) nuevas cámaras se hizo en respuesta a la encuesta "Decisiones por Colonia".
- **De acuerdo con la información proporcionada por el Ente Obligado en su portal de Internet,** la instalación de las cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes se realizará de **dos mil catorce** a dos mil diecisiete (2014-2017) de la siguiente manera: dos mil quinientas nueve (2509) se colocarán en dos mil catorce (2014); seiscientos diez (610) en dos mil quince (2015); dos mil trescientas ochenta y seis (2,386) en dos mil dieciséis (2016) y mil cuatrocientas noventa y cinco (1495), en dos mil diecisiete (2017).
- Mediante el boletín titulado "Refuerza Gobierno seguridad de CDMx con 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos" publicado el **catorce de enero de dos mil catorce** (posterior a la presentación de la solicitud de



información origen del expediente el que se actúa), el Jefe de Gobierno del Distrito Federal informó que ya se había iniciado el proceso de instalación de siete mil (7000) nuevas cámaras de videovigilancia en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”.

Establecidos los términos sobre el cual trataron los requerimientos **1, 2 y 3**, se procede al análisis de las respuestas que les recayeron.

En tal virtud, en atención al numeral **1** consistente en ***copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad*** (refiriéndose a las nuevas cámaras de videovigilancia que se instalarán en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”). El Ente Obligado informó que no contaba con documentos oficiales de estudios de mercado que acreditaran la necesidad de complementar el programa o el número de cámaras.

De esa forma, ante tal pronunciamiento y considerando que de la investigación exhaustiva realizada por este Instituto misma que ya quedó referida anteriormente, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no existen elementos permitan presumir que el Ente Obligado posea o deba detentar la información en estudio, por lo que se considera que fue correcto que el Centro de Atención a Emergencia y Protección Ciudadana informara que no cuenta con la información consistente en ***copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad.***

No obstante, de la lectura a la respuesta emitida al requerimiento **1**, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en **exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida, así como fundar su determinación**



en la ley de la materia. Circunstancia que se traduce en falta certeza jurídica para el particular al desconocer por qué la información de su interés no se encuentra en poder del Ente Obligado.

En ese contexto, se considera que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, ya que en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida, lo que en el presente caso no sucedió.

Al respecto, resulta procedente transcribir lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Así como la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a*



*un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el **único** agravio del recurrente en el que se inconformó porque no se le entregó la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, resulta **parcialmente fundado por cuanto hace a la atención al requerimiento 1**, ya que si bien de la investigación realizada por este Instituto y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se localizó elemento que permita presumir, indiciaria o fehacientemente, que el Ente Obligado deba poseer lo solicitado, lo cierto es que el Ente Obligado fue omiso en exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida así como fundar su determinación en la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como podría ser que aún es un proyecto, entre otras situaciones, lo que indudablemente le repara perjuicio al recurrente al desconocer por qué la información de su interés no se encuentra en poder del Ente Obligado.

En tal virtud, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que **de manera fundada y motivada** informe al particular, en relación a la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” (consistente en instalación de siete mil nuevas cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes), las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en ***copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad***, lo que deberá hacer en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, del estudio realizado a la respuesta recaída a la **primera parte** del requerimiento **2** y el **3**, se advierte que fue incongruente con lo solicitado ya que en los planteamientos en cuestión el particular, en relación a la **ampliación** de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” (consistente en instalación de siete mil nuevas cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes) solicitó ***detalle el monto ... y monto detallado para completar el programa o número de cámaras***, el Ente Obligado informó que el monto asignado para el ejercicio dos mil trece con cargo a la partida 5511 fue de novecientos millones de pesos.

En ese sentido, la respuesta evidentemente no satisfizo los requerimientos en estudio, ya que la instalación de las cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes en el marco de la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” se



realizará de **dos mil catorce** a dos mil diecisiete, y en consecuencia, se proporcionó información relativa a un ejercicio que no corresponde con la referida ampliación.

En tal virtud, se considera que la respuesta recaída a la **primera parte** del requerimiento **2 y 3** fue contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado a la letra señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso en estudio no ocurrió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto hasta este punto, se considera que el **único** agravio del recurrente donde se inconformó porque no se le entregó la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, **resulta fundado por cuanto hace a la atención brindada a la primera parte del requerimiento 2 y numeral 3.**

Ahora bien, considerando la información que se encuentra publicada en el portal de Internet del Ente recurrido, se hace evidente que es de su conocimiento la instalación de cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes en el marco de la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” e incluso conoce el número



de cámaras que se colocarán por año; por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado desde el momento de la presentación de la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa (doce de diciembre de dos mil trece) estaba en posibilidad de emitir un pronunciamiento categórico y congruente a los requerimientos consistentes en: **detalle el monto...** y **monto detallado para completar el programa o número de cámaras.**

Lo anterior, con independencia de que mediante el boletín titulado “*Refuerza Gobierno seguridad de CDMx con 7 mil nuevas cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos*” publicado el **catorce de enero de dos mil catorce** (posterior a la presentación de la solicitud de información origen del expediente el que se actúa) el Jefe de Gobierno del Distrito Federal haya informado el inicio el proceso de instalación de siete mil (7000) nuevas cámaras de videovigilancia en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”, toda vez que el Ente recurrido no formuló argumento alguno tendiente a señalar que la información publicada en su portal de Internet, la que quedó analizada en fojas precedentes, a la fecha de la presentación de la solicitud de información en estudio no era de su conocimiento o bien se publicó con posterioridad a esa fecha.

Por lo tanto, toda vez que existen elementos suficientes para considerar que el Ente Obligado al doce de diciembre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información origen del expediente el que se actúa), se encontraba en posibilidades de atender la **primera parte** del requerimiento **2** y **3**, se considera procedente ordenarle que emita un pronunciamiento congruente y categórico en el que, en relación a la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” (consistente en instalación de siete mil nuevas cámaras de videovigilancia adicionales a las existentes) atienda los cuestionamientos consistentes en **detalle el monto ...** y



monto detallado para completar el programa o número de cámaras haciendo, en su caso, las aclaraciones que estime pertinentes.

Por otra parte, en la respuesta emitida a la **segunda parte** del requerimiento **2** el Ente Obligado informó que la ampliación del Sistema de Videovigilancia del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” consta de siete mil cámaras más.

En ese contexto, se advierte que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana atendió debidamente el requerimiento en cuestión al haber informado al particular los bienes requeridos en el marco de la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”. Por lo tanto, el **único agravio** del recurrente resulta **infundado por cuanto hace a la atención brindada a la segunda parte del requerimiento 2**.

En otro orden de ideas, del contraste realizado entre el requerimiento **4** y la respuesta emitida a este, se desprende que el particular requirió saber **cómo reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo** (refiriéndose a las nuevas cámaras de videovigilancia que se instalarán en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”), el Ente Obligado le proporcionó datos concernientes a cómo reconocen el disparo de arma de fuego las cámaras instaladas **actualmente**.

En tal virtud, se concluye que la información proporcionada por el Ente Obligado fue incongruente con lo solicitado y, en consecuencia, la respuesta no se apegó al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de



acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los particulares.**

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente y el **único** agravio del recurrente en el cual se inconformó porque no se le entregó la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, resulta **fundado por cuanto hace a la atención brindada al requerimiento 4.**

Por lo tanto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente y categórico en el que informe si en sus archivos se encuentra la información consistente en ***cómo reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo*** (refiriéndose a las **nuevas cámaras de videovigilancia** que se instalarán en el marco del Proyecto “Ciudad Segura”).

En caso de que sea afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no se posea en dicha modalidad, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, haga del conocimiento al particular los motivos a los que haya lugar, lo anterior, de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza y atender a cabalidad lo solicitado en el requerimiento 4.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y se le ordena que:

En relación a la ampliación de la cobertura del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” [consistente en la instalación de siete mil (7000) nuevas cámaras de video vigilancia adicionales a las existentes]:

- A. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en *copia de todos los documentos oficiales donde el área usuario, funcionario solicita estudios de mercado que acrediten la necesidad*. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de brindarle certeza y atender a cabalidad el requerimiento **1**.
- B. Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda los requerimientos consistentes en *detalle el monto... y monto detallado para completar el programa o número de cámaras*, haciendo, en su caso, las aclaraciones que considere pertinentes. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en la **primera parte** del requerimiento **2 y 3**.
- C. Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que informe si en sus archivos se encuentra la información consistente en: *cómo reconocen el disparo de un arma de fuego las cámaras o su equipo*.

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no se posea en dicha modalidad, deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



En caso contrario, haga del conocimiento al particular los motivos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**